

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00451-00

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: NESTOR LUGO SALAZAR

nestorlugo14@hotmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA-
SECRETARIA DE AMBIENTE Y
DESARROLLO RURAL

notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353.

1. ANTECEDENTES

El ciudadano **NESTOR LUGO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.637.829, interpone Acción de Cumplimiento¹ en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL**, con el fin de obtener el cumplimiento de la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006 *“Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”*.

Como sustento fáctico, expone que reside hace más de 30 años en la carrera 13 No. 6-59, del Barrio Juan XXIII, sector que conforme al POT del año 2000, está ubicado en un sector residencial.

Sostiene que, en la parte de atrás de su vivienda están ubicado los locales comerciales Ember, Chupi Shots y Baku Beer, los cuales funcionan en horario nocturno, y que desde hace varios meses, de forma exagerada han venido abusando del volumen de los equipos de sonido, hasta altas horas de la madrugada.

Señala que esta situación ha perturbado su sueño y el de su familia, que les ha causado dolor de cabeza, y otros posibles efectos nocivos como estrés, depresión, pérdida auditiva, daños al sistema nervioso, acúfenos, entre otros.

En virtud de lo anterior, invoca como pretensiones:

“1. Con el fin de gozar de un ambiente sano y descanso dar cumplimiento a los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al ambiente sano y a la intimidad, como quiera que estos no cumplen con los niveles de ruidos permitidos de acuerdo a la Resolución 0627 de 2006 los decibeles permisibles para este sector en horario diurno son de 65 y nocturno de 55 dB.

2. Exigir a los propietarios y/o administradores de los establecimientos comerciales nocturnos de la carrera 12, insonorización (def. insonorizar un recinto supone aislarlo acústicamente del exterior, lo cual implica una doble dirección: Evitar que el

¹ 02AccionCumplimiento

sonido que producimos salga al exterior Evitar que el ruido exterior penetre y distorsione el sonido de la sala) del lugar.

3. *Que no solo se queden en operativos de control de decibeles; sino también cierre del mismo en el momento que no cumplan con la normatividad correspondiente”.*

2. CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento contemplada en el **artículo 87** de la Constitución Política, se instituyó con la finalidad de hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad², teniendo como objeto principal la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Dicha regulación fue desarrollada mediante la **Ley 393 de 1997**³, la cual en su **artículo 8**, estableció su procedibilidad:

“ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda” (Negrillas y subrayas del Despacho)

A su vez, el **artículo 10** estableció los requisitos formales:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. *La solicitud deberá contener:*

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

² Artículo 1 ley 393 de 1997

³ Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política

PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia". (Negrillas y subrayas del Despacho).

Por su parte, el **numeral 3º artículo 161 de la Ley 1437 de 2011**, dispone los requisitos previos para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estableciendo para la acción de cumplimiento:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

(...)"

De otro lado, el **artículo 12 de la Ley 393 de 1997**, consagró la posibilidad de corrección de la acción de cumplimiento en caso de advertirse por parte del Juez que carece de alguno de los requisitos antes señalados. Igualmente, señala que en caso de faltar la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de contenido en el inciso segundo de del artículo 8, la demanda se rechazará de plano, salvo que se presente la excepción allí contemplada, veamos:

Artículo 12º.- CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. *Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

Ahora bien, frente al requisito de renuencia, el Consejo de Estado⁴ ha precisado que *consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste⁵ y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.*

Y que⁶:

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02309-01(ACU)

⁵ Cita del texto "Sobre el particular esta Sección ha dicho: "La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo" ¹⁰. (Negrilla fuera de texto)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 44001-23-40-000-2021-00039-01(ACU)

“48. Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”⁷:

49. Sobre este tema, esta Sección⁸ ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁹” (Negrillas fuera de texto).

50. En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 establece lo siguiente:

“(...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud (...).”

Señaló, además, que para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa, de que, su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, bastando solamente con advertir en el contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y que, de este, se pueda inferir el propósito de agotar dicho requisito.

⁷ Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, M.P. Mauricio Torres Cuervo.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. M.P. Susana Buitrago.

⁹ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

Descendiendo al caso concreto, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma en cita, advierte el despacho el incumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 3° del artículo 10 de la ley 393 de 1997, esto es, la *narración de los hechos constitutivos del incumplimiento* por parte de la entidad accionada, de la lectura del escrito de demanda se observa que no se indica las acciones u omisiones desplegadas por la demandada de las que se pueda derivar el posible incumplimiento de la Resolución 0627 de 2006 "*Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*".

Ahora bien, frente al requisito de renuencia, se observa que con el escrito de la acción de cumplimiento se adjunta un derecho de petición radicado ante el Secretario de Ambiente y Desarrollo Rural el 7 de julio de hogaño¹⁰, en el que invoca como pretensiones, las mismas que se ventilan en el presente asunto, veamos:

"1. Con el fin de gozar de un ambiente sano y descanso dar cumplimiento a los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al ambiente sano y a la intimidad, como quiera que estos no cumplen con los niveles de ruidos permitidos de acuerdo a la Resolución 0627 de 2006 los decibeles permisibles para este sector en horario diurno son de 65 y nocturno de 55 dB.

2. Exigir a los propietarios y/o administradores de los establecimientos comerciales nocturnos de la carrera 12, insonorización (def. insonorizar un recinto supone aislarlo acústicamente del exterior, lo cual implica una doble dirección: Evitar que el sonido que producimos salga al exterior Evitar que el ruido exterior penetre y distorsione el sonido de la sala) del lugar.

3. Que no solo se queden en operativos de control de decibeles; sino también cierre del mismo en el momento que no cumplan con la normatividad correspondiente."

De su lectura, se extrae que lo pretendido es denunciar el exceso de ruido y su alto nivel en los establecimientos comerciales nocturnos ubicados en la carrera 12, para que se realicen operativos de control de decibeles y el cierre de los mismos; sin embargo, en este, no se advierte un incumplimiento por parte de la entidad territorial respecto de la norma que se invoca como incumplida -Resolución No. 0627 de 2006-, ni mucho menos se solicita su cumplimiento o la obligación que recae sobre la entidad según la disposición que se aduce incumplida. Por el contrario, se observa que la infracción se derivaría de los locales comerciales, al elevar el volumen del sonido, superando los decibeles permitidos por la norma.

Y ss que, la *constitución de la renuencia no puede entenderse satisfecha con la presentación de cualquier petición dirigida a la autoridad demandada, dado que es necesario que sea requerido el acatamiento de la norma legal o del acto cuya eficacia material aspira el actor*¹¹, razón por la cual, considera el Despacho que esta petición no agotó el requisito exigido por el **artículo 8 de la Ley 393**, al tener una finalidad distinta a la de constituir en renuencia a la entidad territorial.

Nótese, además, que la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural del Municipio de Florencia emitió respuesta¹² admitiendo que es competente para realizar las acciones de monitoreo a los establecimientos comerciales que emiten

¹⁰ Páginas 1-2, 03AnexosAccionCumplimiento

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 05001-23-33-000-2020-00265-01(ACU)

¹² Páginas 3-4, 03AnexoAccionCumplimiento

altos niveles de intensidad auditiva, para con ello emitir el concepto técnico del cumplimiento o no de la Resolución No. 0627 de 2006, pero, no toma las medidas correctivas, que le corresponden a la autoridad policiva conforme lo establecido en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, e indica que han realizado jornadas de sensibilización a más de 30 establecimientos comerciales nocturnos y recomendaciones pertinentes de insonorización y ubicación de las fuentes de sonidos, ha brindado apoyo en los operativos de control de niveles de intensidad auditiva, en el sector de la zona rosa, y como resultado de estos se dio cierre por parte de la autoridad policiva de los algunos establecimientos y que los operativos de seguimiento y control se siguen realizando de manera permanente.

Lo anterior, permite concluir que no se acredita en este asunto la constitución de renuencia, por parte del **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL**, así mismo, no se observa un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable que imponga prescindir de este requisito, como excepcionalmente lo establece el *artículo 8 de la Ley 393 de 1997*, aunado al hecho de que ello ni siquiera fue alegado ni sustentado por el actor en la demanda.

En este sentido, al carecer del requisito de procedibilidad, la presente acción de cumplimiento será rechazada de plano conforme lo establece el *artículo 12 de la Ley 393 de 1997*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la acción de cumplimiento promovida por **NESTOR LUGO SALAZAR** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

159b4fb08441d6d12383e781cdeffd5a9fc73daac86542378455982e0f1bafae

Documento generado en 07/10/2021 02:20:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**